---Trelew, 18 de septiembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 11/08/2026 la Magistrada de primera instancia, teniendo en consideración la extensión y complejidad de la labor desarrollada, reguló los honorarios profesionales del letrado patrocinante del perito médico, <PER_1>, por sus actuaciones en la etapa de ejecución de honorarios, en la suma equivalente a 4 JUS al valor vigente el 01/06/2026 (1 JUS= $80.513,02 conf. Res. Adm. Gral. N° 14110/2026). Así, los determinó en la suma de $322.052,08, con más el IVA en caso de corresponder.----------

---Mediante ID 2475760 (17/08/2026) interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 18/08/2026 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.----------

---Fundó su presentación en que no es la primera vez que se solicita, en esta misma causa, la regulación de honorarios por “ejecutar” honorarios propios ya percibidos. Relató que el 10/06/2026 se determinaron a su favor honorarios por la suma de $300.643,52, en concepto de ejecución del crédito de $283.859,48 que había percibido el 19/05/2026; que esa nueva suma de $300.643,52 fue, a su vez, objeto de un nuevo embargo trabado el 01/07/2026 sobre el <PER_2>, y percibida por el letrado el 24/07/2026; y es sobre esta última percepción que ahora se regularon nuevos honorarios el 11/08/2026. ----------

---Sostuvo que dicha modalidad configura un ejercicio abusivo del derecho de ejecutar honorarios, en tanto convierte a la etapa de ejecución en una fuente autónoma y perpetua de nuevos emolumentos, absolutamente desproporcionada respecto de la labor efectivamente cumplida en cada una de esas presentaciones consistentes, en todos los casos, en la reiteración de un mismo escrito solicitando embargo sobre el mismo banco y por sumas ya líquidas y determinadas, sin que medie estudio de causa, contradicción, prueba ni complejidad jurídica alguna que justifique la reiterada regulación de nuevos estipendios. Se trata, en definitiva, de una práctica que desnaturaliza la finalidad del instituto arancelario y que, de no ponérsele coto, tiene por efecto multiplicar el costo del proceso, muy por encima del crédito original que le dio origen.----------

---Expresó que no resulta equiparable, a los fines de la regulación de honorarios, la labor profesional desplegada a lo largo de la tramitación íntegra de un expediente judicial con la presentación de un escrito de mero trámite solicitando el libramiento de un embargo sobre un crédito ya líquido y exigible, en la etapa de ejecución de sentencia. Existe entre ambos supuestos una diferencia sustancial en cuanto a la complejidad, extensión y tiempo insumido, que de ningún modo puede soslayarse al momento de cuantificar el estipendio profesional. ----------

---Destacó que la regulación de honorarios de entidad creciente para tareas de idéntica y mínima envergadura importa un apartamiento de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y buena fe procesal que deben regir la materia arancelaria, tornando el emolumento fijado en desproporcionado y carente de fundamento respecto de la efectiva labor cumplida, dado que no existe tal complejidad en la labor desarrollada.----------

---**II.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge que:

---a) El 14/04/2026 la Magistrada de primera instancia reguló y determinó los honorarios de <PER_1> por las labores desarrolladas en la etapa de ejecución de los honorarios regulados a favor del perito médico. ----------

---b) El 10/06/2026 la Magistrada le reguló honorarios a <PER_1> por las labores desarrolladas en la ejecución de los honorarios regulados a su favor el 14/04/2026. --------

---c) El 11/08/2026 la Magistrada, en la providencia objeto de apelación, le reguló nuevamente honorarios a <PER_1> por las labores desarrolladas en la ejecución de los honorarios regulados a su favor el 10/06/2026. ----------

---De este modo, se advierte que las sucesivas regulaciones no obedecen a la apertura de nuevas etapas procesales de ejecución ni a la realización de labores sustancialmente diferenciadas, sino a la prosecución del cobro de los honorarios que fueron siendo regulados dentro de la misma actividad ejecutiva. ----------

---En este sentido, la etapa de ejecución de honorarios no puede ser fragmentada en sucesivas ejecuciones autónomas cada vez que el profesional obtiene una nueva regulación como consecuencia de la labor desarrollada en aquella misma etapa. ----------

--- La actividad desplegada para lograr la percepción de los emolumentos integra, en principio, una única labor ejecutiva, cuya retribución debe guardar relación con el conjunto de las tareas efectivamente cumplidas y no generar una nueva regulación por cada acto dirigido a obtener el cobro de honorarios previamente regulados.----------

---Admitir una regulación autónoma por cada sucesiva percepción de honorarios implicaría, en las particulares circunstancias de estas actuaciones, multiplicar indefinidamente la retribución profesional a partir de una misma actividad ejecutiva, aun cuando las tareas realizadas revistan idéntica naturaleza y consistan esencialmente en la reiteración de pedidos de embargo sobre un crédito ya determinado. Ello se apartaría de la necesaria relación que debe existir entre la regulación y la entidad, extensión y complejidad de la labor profesional efectivamente desarrollada. ----------

---Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la regulación efectuada el 11/08/2026, sin que corresponda practicar una nueva

regulación por las labores cumplidas con posterioridad a la regulación del 10/06/2026, por cuanto aquellas integran la misma etapa de ejecución de honorarios ya retribuida.----------

---**III.** Por último, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la actuación cumplida en esta instancia, conforme el criterio sostenido por este Tribunal en materia de apelaciones de honorarios.----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**REVOCAR** la regulación de honorarios a favor de <PER_1> del 11/08/2026. ----------

---**SIN IMPONER** costas y **SIN REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la Alzada. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

*Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:*

*- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO*

*- Dr. Diego Eduardo FERREYRA*

***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>65</u>/2026 - SIL.***

*- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).*